

Expte. DI-904/2008-3

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MONREAL DEL
CAMPO**

**44300 MONREAL DEL CAMPO
TERUEL**

11 de septiembre de 2008

SUGERENCIA Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

1º) Según relato de la queja, hace aproximadamente ocho años, la vecina de esa localidad, Doña X, solicitó al Consistorio un vado permanente para ubicarlo en la puerta del garaje de su domicilio; se sostiene en la queja que, comoquiera que el Ayuntamiento *“no disponía de placas de vado”*, indicaron a la persona interesada *“que colocara una vieja que ya tenía, sin número de vado ni nada y que pintara el bordillo de amarillo porque con eso ya era suficiente”*.

Se añade en la queja que, durante todos estos años, la persona interesada ha abonado la tasa correspondiente al Ayuntamiento de Monreal del Campo.

2º) Continúa el escrito de queja exponiendo que, hace unos cuatro años, aproximadamente, se abrió un local de Y en el lugar donde antes se hallaba el garaje y, desde el año 2006, se abrió en el mismo sitio una tienda de Z.

Según versión de la queja, *“durante todos estos años, el vado no ha servido de nada porque cada uno aparca donde quiere, sobre todo un vecino. Se ha dado aviso a la Guardia Civil para que multara o hiciera lo que fuese y su contestación ha sido que no podían multar porque no tenía número en el vado”*. Ante tal situación, se dice en la queja que la persona interesada solicitó placa nueva de vado al Ayuntamiento, quien la ha negado. De otra parte, se añade que *“la Guardia Civil dice que, aunque multara, como el Ayuntamiento no tramita las denuncias no podría hacer nada.”*

3º) Se arguye en la queja que, habiéndose comunicado esta situación al Ayuntamiento, por el Consistorio se sostiene que, *“al tener un local comercial no se tiene derecho a Vado Permanente, que los vados son solamente para entrada y salida de vehículos”*. Ante tal respuesta, y siempre en decir de la queja, la persona interesada repuso que *“cuando se presentaron todos los papeles para la apertura del local comercial no se advirtió de que dicho vado no servía de nada, no obstante lo cual, el Consistorio sí ha seguido enviando anualmente el recibo, habiéndose abonado la tasa ininterrumpidamente”*.

Se añade a esta argumentación que, *“como no hay Policía Municipal, ni grúa, el Ayuntamiento cobra el vado pero no se hace cargo ni de las multas ni de la retirada de los coches.”*

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 30 de mayo de 2008 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja .

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 30 de junio de 2008, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 30 de julio de 2008.

Que, al día de la fecha, 11 de septiembre de 2008, no se ha recibido Informe alguno procedente del Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley ,de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel), al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Consistorio no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.

El motivo de la misma no es otro que la disconformidad de la persona que la presenta con la supuesta actuación del Ayuntamiento de Monreal del Campo a propósito de un vado. Como se ha relatado en los Antecedentes de esta Resolución, solicitada en su día una reserva de vado permanente para un garaje, y colocada la placa por la propia persona interesada por indicación del Ayuntamiento, la tasa correspondiente a su uso ha sido abonada a dicho Consistorio *“ininterrumpidamente”*, sin que ello haya impedido su uso indiscriminado por parte de otros vecinos, según versión de la queja; se añade en la misma que desde hace unos cuatro años, el garaje fue reconvertido en local comercial, habiéndose pronunciado el Consistorio contrariamente a la concesión de reserva de vado para locales comerciales, pese a lo cual, de acuerdo con la versión de la persona interesada, el Ayuntamiento ha ido percibiendo la suma correspondiente a la tasa por el uso del espacio reservado.

Comoquiera que junto a la queja no se adjunta documentación alguna que viniere a acreditar las afirmaciones que en la misma se vierten y, dado que se carece de la versión que pudiere haber ofrecido el Consistorio afectado, cabe únicamente invocar la normativa legal vigente relacionada con el supuesto que se expone.

Debe recordarse, al respecto, que una de las competencias que legalmente tiene atribuidas los municipios es la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales

propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículo 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local que, bajo el epígrafe “*Competencia de los municipios*”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes.....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.”

Atendiendo a que el Ayuntamiento de Monreal del Campo tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano de dicha ciudad, parece razonable apuntar la conveniencia de que dicho Consistorio adopte las medidas que estime oportunas, en el ejercicio de tal competencia, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica en la utilización privativa del espacio público, garantizando que los vecinos de la localidad conozcan cuáles son los criterios de la autoridad municipal en cuanto a la concesión de solicitudes de reserva de espacio público para la colocación de vados, en garajes y en otros espacios que no correspondan a garajes, y también, en relación al cobro de las tasas por dichos conceptos.

No puede obviarse que uno de los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, es el de la seguridad jurídica, definida por el Tribunal Constitucional , en Sentencias 27/1981 de 20 de julio, 227/1988, 46/1990 y 146/1993, como *“la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad.....no obstante lo cual, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas”*.

Continúa el Tribunal Constitucional en las resoluciones invocadas argumentando que *“El legislador y los poderes públicos deben perseguir la claridad y no la confusión normativa, deben procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse... y no provocar juegos y relaciones entre normas que produzcan perplejidades”*.

Por su parte, el Consejo de Estado, en su Memoria del año de 1992 sostenía que *“La seguridad jurídica significa que todos, tanto los*

poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Las dos circunstancias, certeza y estabilidad deben coexistir en el Estado de Derecho”.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, debe concluirse sugiriendo al Ayuntamiento de Monreal del Campo que, en el ejercicio de las competencias que por Ley tiene atribuidas, adopte las medidas oportunas para que los ciudadanos vecinos de la localidad conozcan los criterios de la Corporación relativos, tanto a la concesión de reservas de espacio público para vados en garajes y en otros lugares que no lo sean, como al cobro, en su caso, de las tasas por dichas reservas y a las consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones de estacionamiento en lugares reservados, en el supuesto de la concesión de este tipo de reservas.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiere conocer la Administración de cuyo conocimiento ha privado a esta Institución, y, atendiendo a que el Ayuntamiento de Monreal del Campo tiene legalmente atribuida la

competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano, se sugiere al referido Consistorio que adopte las medidas oportunas para que los ciudadanos vecinos de la localidad conozcan los criterios de la Corporación relativos, tanto a la concesión de reservas de espacio público para vados en garajes y en otros lugares que no lo sean, como al cobro, en su caso, de las tasas por dichas reservas y a las consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones de estacionamiento en lugares reservados, en el supuesto de la concesión de este tipo de reservas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes, me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que fundamente su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE